

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Treinta y Uno (31) de Mayo del año dos mil veintidós (2022).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2022 - 00429.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 82, subsiguientes y 422 del Código General del Proceso y como quiera que de los documentos aportados como base de la acción instaurada, se desprende la existencia de una obligación Expresa, Clara, Exigible y a cargo de la parte demandada, el Juzgado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 431, 442 y 468 ibídem,

RESUELVE:

A. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de la entidad financiera FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de ONOFRE CORTES RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las Cuotas en Mora (Vencidas) e Intereses de Plazo causados, contenidos en el Pagaré a Largo Plazo No. 79166574 y en la primera copia de la Escritura Pública No. 4098 de fecha 02 de septiembre del año 2013 de la Notaría 21 del círculo de Bogotá D. C., aportados como base de la ejecución.

<u>Cuota No.</u>	<u>Fecha de Venc.</u>	<u>Capital Cuota.</u>
<u>Int. de Plazo.</u>		
1.01. 098	05 - 01 - 2022	\$ 596.513,20
\$ 5.534,05		
1.02. 099	05 - 02 - 2022	\$ 845.011,45
\$ 811.958,89		
1.03. 100	05 - 03 - 2022	\$ 851.814,19
\$ 796.152.13		
1.04. 101	05 - 04 - 2022	\$ 858.671,69
\$ 779.148,12		

1.05. Más los intereses moratorios causados sobre el componente de Capital de cada una de las cuotas que se relaciona en los numerales precedentes, a la tasa del 15.15% efectivo anual, sin que exceda las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera ni el límite de usura correspondiente a los intereses remuneratorios, más una y media veces, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y en ningún caso el límite establecido por el Banco de la República para ésta clase de créditos, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas y hasta cuando se verifique su pago.-

2. Por Capital Acelerado, contenido en el Pagaré a Largo Plazo No. 79166574 y en la primera copia de la Escritura Pública No. 4098 de fecha 02 de septiembre del año 2013 de la Notaría 21 del círculo de Bogotá D. C., aportados como base de la ejecución.

2.01. La suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SEIS CTVOS. MDA. LEGAL (\$94.975.961,06 Mda. Legal), valor que corresponde al capital acelerado, contenido en el título valor (Pagaré) aportado con la demanda.-

1.02. Más los intereses moratorios causados sobre el Capital Acelerado que se relaciona en el numeral anterior, a la tasa del 15.15% efectivo anual, sin que exceda las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera ni el límite de usura correspondiente a los intereses remuneratorios más una y media veces, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 y en ningún caso el límite establecido por el Banco de la República para ésta clase de créditos, liquidados a partir del 17 de Mayo del año 2022 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique su pago.-

B. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.-

C. DECRETASE el embargo y posterior secuestro preventivo del bien inmueble objeto de Garantía Real el cual se describe en el libelo. Líbrense los oficios de ley. Una vez acreditado el registro del embargo se comisionará para su secuestro.-

D. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demanda en la forma establecida en el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 ibídem y artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.-

E. Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto al Dr. JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, abogado en ejercicio, en su condición de Representante Legal de la sociedad GESTICOBRAZAS S. A. S. - hoy GESTI S. A. S., compañía que a la vez actúa como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **091**, hoy **01 de junio de 2022**. Indira Rosa Granadillo Rosado - Secretaria.

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7ea5280bbae93e813fa43fadea1b6d6cb2fc45dd75cb83abc5327875bdf4b995**

Documento generado en 29/05/2022 06:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>